

DERECHOS FUNDAMENTALES [REDACTED]

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

SENTENCIA [REDACTED]

Ilmos. Sres:

Presidenta:

[REDACTED]

Magistrados:

[REDACTED]

En VALENCIA a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO, por este Tribunal, el presente Recurso Contencioso-Administrativo en materia de protección de derechos fundamentales [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistido por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y como demandada la AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA a través de sus servicios jurídicos.

Parte necesaria el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la impugnación de la resolución de la dirección de la AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AVAF) [REDACTED] [REDACTED] que cesa a la recurrente en el puesto de trabajo que aquella venía ocupando en virtud de libre designación como letrada de dicha Agencia [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO.- Interpuesto el recurso con registro 4/12/2023 y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a dicho recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó por escrito de 6/2/2024, con ocasión del cual suplica, tras argumentar, se dicte sentencia que acuerde la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado con los consecuentes efectos económicos y administrativos que procedan condenando

asimismo a la entidad adversa a abonar a esta parte una indemnización por los daños morales en una suma adicional de [REDACTED] con imposición de costas a la demandada.

Contestó a la demanda la Agencia Antifraude, por escrito de 28/2/2024, en el argumenta en favor de la corrección de la resolución administrativa impugnada, postulando el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta.

El Ministerio Fiscal por escrito registrado en 21/2/2024 entendió tras razonar, “debe desestimarse la demanda interpuesta”.

TERCERO.- Tras celebrarse la prueba propuesta y admitida y concederse trámite de conclusiones, se señaló, como fecha definitiva para la votación el día 9/7/2024.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las sustanciales prescripciones legales.

Siendo ponente el magistrado [REDACTED] quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de contienda se ciñe a verificar la posible inadecuación a derecho de la resolución que se impugna, del Director de la AVAF fechada el 21/11/2023, en tanto dispositiva del cese de la hoy recurrente, en el puesto a proveer por libre designación de naturaleza funcional [REDACTED] el cual venía ocupando aquella desde el 1/1/2021, una vez resuelto el proceso anunciado en la convocatoria núm. [REDACTED]
[REDACTED]

La actora, delegada de personal, reputa que la resolución que acordó su cese, conculca la denominada “garantía de indemnidad” y resultó lesiva a la libertad sindical del Art.28 CE, en tanto relacionada con la actividad sindical que la misma desarrollaba en el seno de la AVAF.

La Agencia demandada, sostiene que el cese encuentra una motivación clara en la pérdida de confianza sobre la funcionaria en cuestión ligada al episodio que la propia resolución deja descrito (presentación de un escrito ante la Mesa de Les Corts en 6/11/2023, fecha en la que el Director de la AVAF tenía una comparecencia ante el Parlamento Valenciano), remarcando la Agencia que “Les Corts no tienen ninguna potestad sobre la Agencia en materia de personal”. En materia de daños morales reclamados entiende que la cuantía de referencia [REDACTED] además de resultar notoriamente excesiva, se encuentra carente de toda prueba.

El Ministerio Fiscal remarcando que “será en un proceso ordinario, si eventualmente es promovido, donde se podrá decidir si el cese recurrido puede ser considerado como discrecional o, por el contrario, incurre en arbitrariedad” dictamina en favor de la desestimación de la demanda interpuesta (escrito de 21/2/2024)

SEGUNDO.- El acto administrativo está motivado, debiendo traerse a colación que el TS en sentencia de su Sala 3ª, Scc. 7ª de 19 de septiembre de 2019 (rec.2740/2017) – reiterado en STS Sala 3ª, Scc 4ª de 9/6/2020, resolutoria del recurso de casación 1195/2018- tras identificar en su AH Quinto como “El auto de 25 de octubre de 2017 , por el que se acordó la

admisión a trámite el presente recurso, identificó como cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia " *determinar cuál es el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación, y si, a tal efecto, resulta extensible al cese en dichos puestos la doctrina jurisprudencial establecida en relación con su provisión*" detalla en sus siguientes FD sexto.6 y noveno, entre otros aspectos, como "El titular del puesto de trabajo provisto mediante libre designación mediante convocatoria pública puede ser cesado discrecionalmente (artículo 80.4 del EBEP), en cuyo caso la regla general de motivación se concreta en el RGPPT al prever su artículo 58.1, párrafo segundo, que " la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla " (..) " "1º El funcionario de carrera que desempeña un puesto clasificado como de libre designación tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en ese concreto puesto, algo propio de los provistos mediante concurso reglado. Ese mero interés trae su causa en que la designación para el puesto se basa en un juicio de libre apreciación, por lo que quien lo designó puede juzgar que las condiciones subjetivas u objetivas, tenidas en cuenta para la designación, pueden haber desaparecido o cambiado, teniendo en cuenta el interés general que se satisface desde el desempeño del puesto. 2º Como el acto de nombramiento, también el de cese debe ajustarse a exigencias formales obvias como, por ejemplo, que lo acuerde el órgano competente o la adecuada formación -en su caso- de la voluntad si es un órgano colegiado y a tales exigencias formales cabe añadir la motivación si bien con la debida modulación. 3º Esta motivación ciertamente debe ir más allá de lo previsto en el artículo 58.1, párrafo segundo, del RGPPT, según el cual " la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla ". Por tanto, al funcionario cesado debe dársele razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren o si concurren qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese. 4ºLa razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación; ahora bien, es exigible que se expliciten evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron a la elección".

Dejando expuesto lo anterior y atendida la cognición jurisdiccional característica de un proceso judicial como el que nos ocupa es clara la necesidad de atender como núcleo del debate, como pone de relieve el Ministerio Público, a la posible vulneración de los derechos fundamentales que la actora esgrime en relación con la resolución administrativa impugnada. Lo primero a reseñar es que tal resolución dispuso el cese de aquella encontrando expresa base en "que ■■■■■■■■■■ presenta, en el Registro General de las Corts Valencianes, órgano ajeno a esta Agencia, un escrito en el que expone su versión de su situación laboral en la misma "a los efectos oportunos", efectos oportunos estos, rogados por la interesada, que se desconocen, pero cuyo objetivo es sembrar una sombra de duda sobre el recto proceder de esta institución y de la persona de su director, no ostentando las Corts Valencianes atribución alguna en relación con el personal de la Agencia y provocando un daño a la reputación a esta institución, ocasionado por la publicación inmediata en un medio de comunicación de la presentación de dicho escrito en el Parlamento valenciano. A ello se le suma el hecho de que la interesada presenta su escrito ante las Corts Valencianes justo en el momento previo a que el director de la Agencia debe comparecer ante las mismas para rendir cuenta sobre las investigaciones relativas a dos posibles casos de acoso sexual en la Agencia, así como de los procedimientos disciplinarios llevados a cabo contra dos trabajadoras, lo que conlleva una clara intención de interferir en dicha comparecencia e infundir dudas y tergiversaciones sobre los asuntos a

tratar, con el consiguiente daño a la imagen de esta institución. Dicha conducta muestra una falta de lealtad con la institución en la que presta servicios y con la persona titular de la dirección de la misma, más si cabe por tratarse de una funcionaria que, no solo ocupa un puesto de libre designación, de nivel ■ (dentro de 30 niveles) y de complemento de destino ■ (el máximo que cualquier personal funcionario de la Agencia puede percibir), esto es, un puesto de relevancia de acuerdo con su clasificación profesional, sino que además ocupa el puesto de letrada, que exige una especial responsabilidad, al corresponderle, entre otras funciones, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa jurídica, tanto de la propia institución como del personal que presta servicios en la misma. Por todo lo expuesto, la presente decisión de cese en el puesto de trabajo de ■ ■ ■ se motiva porque las condiciones subjetivas que propiciaron su nombramiento han cambiado, de modo que ya no concurren circunstancias suficientes por razones de confianza, en relación con los fines y objetivos organizativos fijados en la institución, así como con las funciones que tiene atribuido el puesto que ocupa en la Agencia”.

TERCERO.- En el debate suscitado entre las partes que pone en relación el posible vínculo de la resolución administrativa impugnada con el desarrollo de la actividad sindical por parte de la actora, la Sala se orienta a conferir éxito a la perspectiva impugnatoria desplegada en la demanda, no siendo ocioso enfatizar que lo que aquí se enjuicia no es la actuación del Sindicato al que la actora pertenece cuanto la vinculación del cese de aquella a su actuación como delegada de personal. Así, la presentación del escrito de referencia en el registro de la Mesa de Les Corts (10/11/2023), aún concomitante con la situación de conflictividad laboral que afectaba a la actora en sí, en situación de incapacidad laboral temporal al tiempo de tal presentación, no puede desvincularse, sino artificiosamente, del desarrollo de la actividad sindical que desplegó la actora en el seno de la Agencia, desde que a raíz de las elecciones sindicales celebradas el 15/12/2022, adquiriese la condición de delegada de personal (afiliándose más tarde al sindicato ■).

De tal forma, examinado el contenido del escrito registrado en la Mesa de Les Corts al que se refiere la resolución administrativa impugnada, el cual, es relevante destacarlo, no fue presentado por la actora, cuanto por el representante sindical de ■ en la Agencia “en contacto con la Secretaria General y máxima responsable para estas cuestiones” y sin instrucciones expresas de aquella (vid Doc.1 del Exp. principal y testifical desplegada ante la Sala, en la persona de ■ min.8.38 a 10.02) se encabeza con la expresión nominativa de la actora “como funcionaria de la Agencia y como delegada de personal de este sindicato” y en el mismo se aprecia la alusión a “solicitudes relativas a la situación de mis compañeras presentadas a Corts por el sindicato ■ una de ellas la delegada de personal y delegada prevención, así como la otra funcionaria, a las que se les ha abierto expediente disciplinario que, como delegada de personal, se me ha notificado” además de un requerimiento de documentación con “entrada en la Agencia el pasado mes de mayo y del que, por lo que he podido saber, no han dado traslado a la parte social, ni al sindicato al que represento”.

En definitiva, y dejando expuesto como no controvertido que la AVAF está adscrita a Les Corts y su personal “está sujeto a la normativa reguladora del personal de Les Corts, sin perjuicio de lo que pueda establecerse específicamente en el reglamento de régimen interior y funcionamiento de la Agencia” (Art.29.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana) no asume la Sala” como relata el acto administrativo impugnado que “El cese que hoy se opera, basado exclusivamente en la pérdida de confianza por las razones

expuestas, no implica afección alguna a los derechos de representación ni actividad sindical de la empleada pública, y ello porque la decisión de proceder a la remoción en el puesto de libre designación no se debe a ningún motivo derivado de la condición de delegada de personal de la funcionaria, ni tampoco a ninguna actuación en materia sindical de la misma, sino que la decisión se enmarca, exclusivamente en la pérdida de confianza por las razones ya expuestas” pues tales “razones ya expuestas” se retrotraen y ciñen a la presentación, no por parte de la actora, sino por parte del representante sindical de [REDACTED] del escrito de referencia que la actora previamente le había trasladado, ante la Mesa de Les Corts, actuación la cual, conforme a lo expuesto, al margen de no ser atribuible inmediatamente a la actora, no puede desligarse de la actuación representativa encomendada a la misma (Arts.40 y 41 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).

No se asume en fin, sin embargo, vistas las circunstancias del caso, asistan a la actora razones suficientes para resultar indemnizada por “los daños morales” en los términos peticionados, fuera proposición o desarrollo probatorio al efecto..

CUARTO.- La estimación meramente parcial del recurso contencioso excusa la imposición de costas a cualquiera de las partes.

En atención a lo expuesto

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso Contencioso-Administrativo 734/2023 interpuesto por [REDACTED] frente a resolución de la dirección de la AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AVAF) [REDACTED] de 21 de noviembre que cesa a la recurrente en el puesto de trabajo que aquella venía ocupando en virtud de libre designación como letrada de dicha Agencia [REDACTED] anulando la misma, con los efectos económico-administrativos que hayan de corresponderse con tal anulación.

Sin costas.

Cabe recurso ordinario de casación (Art.86 y 89 LJCA)

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Valencia, en la fecha arriba indicada.